

Versión Pública de PDP-085/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	28-06-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 16, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	PDP-085/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **PDP-085/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo la persona recurrente en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I.** Con fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, la hoy persona recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de datos personales, la cual fue asignada con el número de folio **210421522000963**.
- II.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós el sujeto obligado previno a la ahora persona recurrente, la cual fue respondida el veinticinco de octubre del mismo año.
- III.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós el sujeto obligado tuvo por no presentada la solicitud.
- IV.** Con fecha once de diciembre de dos mil veintidós, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación.
- V.** Con fecha doce de diciembre del año pasado, el entonces Comisionado Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **PDP-085/2022** y turnado a la Ponencia a su cargo, para su trámite respectivo.

VI. Mediante proveído de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, externaran su interés para conciliar; y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran la legalidad del acto reclamado, así como las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones y se precisaron las probanzas ofrecidas por su parte.

VII. Por acuerdo de dos de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y ofreció pruebas para acreditar su dicho.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución definitiva; Finalmente, al no haber manifestado el sujeto obligado su voluntad de conciliar, se determinó la inviabilidad de llevar a cabo dicho procedimiento.

VI. Con fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracción I, 3 fracción I, 108, 109, fracción IV, y 134, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 124, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso mediante correo electrónico cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en los artículos 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que la persona recurrente a fin de justificar su personalidad para acreditar su personalidad anexó la identificación, cumpliendo con el requisito descrito en la fracción I del artículo 129 del ordenamiento legal en cita.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

Quinto. Ahora bien, en este apartado se establecerá lo alegado por las partes en el recurso de revisión.

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió a la Fiscalía General del Estado, una solicitud de acceso a sus datos personales, misma que fue asignada con el número de folio **210421522000963**, en la que se requirió:

"Solicitamos ACCESO por medio de una CONSULTA DIRECTA a todos los ACTAS, ACUERDOS, AVISOS, CARTAS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIAS, CORREOS ELECTRONICOS, CORREOS FISICOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, DENUNCIAS, MEMORÁNDUMS, NOTAS, NOTIFICACIONES, OFICIOS, PETICIONES, QUEJAS, RECURSOS DE INCONFORMIDAD, REPORTE, RESOLUCIONES, SOLICITUDES, y los demás información; en la posesión de SUJETO OBLIGADO, que son expedidos, dirigidos, entregados, recibidos, enviados, o tiene fecha durante el año DOS MIL VEINTIDOS, que tiene el dato de C. ..., que son referente a C. ..., o son relacionados con C."

En atención a la solicitud antes referida, el sujeto obligado el día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, remitió a la persona recurrente la prevención a su solicitud de datos personales, en los términos siguientes:

"...Por este medio y con fundamento en el artículo 52 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, artículo 77 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; hacemos de su conocimiento lo siguiente:

El Ejercicio de derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) pueden ser solicitado en todo momento por el titular de los datos, su representante y por persona distinta en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial. Dichos derechos, se entienden:

Acceso: El Titular tendrá derecho de acceder a sus Datos Personales que obren en posesión del Responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su Tratamiento.

Rectificación: El Titular tendrá derecho a solicitar al Responsable la rectificación o corrección de sus Datos Personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados

Cancelación: El Titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus Datos Personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del Responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión.

Oposición: El Titular podrá oponerse al Tratamiento de sus Datos Personales o exigir que se cese en el mismo, cuando: I. Exista una causa legítima y su situación específica así lo requiera, lo cual implica que aun siendo lícito el Tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al Titular, o II. Sus Datos Personales sean objeto de un Tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Para ejercitar alguno de los derechos ARCO, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla que determina:

“Artículo 76. La solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO deberá señalar la siguiente información:

- I. El nombre completo del Titular y su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;**
- II. La descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;**
- III. La descripción del Derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el Titular;**
- IV. Los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, y**
- V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los Datos Personales, en su caso.**

Además de lo señalado en las fracciones anteriores, tratándose de una solicitud de acceso a Datos Personales el Titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. E Responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el Titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los Datos Personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los Datos Personales fundando y motivando dicha actuación. En el caso de solicitudes de rectificación de Datos Personales, el Titular deberá indicar, además de lo señalado en las fracciones anteriores, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.”

Aunado a lo anterior, para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante. Cubriendo los siguientes requisitos:

I. El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

- a). Identificación oficial;**
- b). Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o**

c). Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular.

II. Cuando el Titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el Responsable:

- a). Copia simple de la identificación oficial del Titular;**
- b). Identificación oficial del representante, e**
- c) Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del Titular.**

Podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios

- a). Credencial del Instituto Nacional Electoral;**
- b). Pasaporte;**
- c). Cartilla del Servicio Militar Nacional;**
- d). Cédula profesional;**
- e). Matrícula consular, y**
- f). Carta de naturalización.**

En consecuencia, en términos del artículo 77 de la Ley de la materia, para dar trámite a su solicitud, se requiriere por única ocasión, para que en un término de hasta diez días hábiles, se presente el titular de los datos ante la Unidad de Transparencia con "los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de sus representantes", de conformidad con el artículo 72 de la supra citada Ley. Además, se le informa que el presente requerimiento tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene esta Fiscalía para resolver la solicitud para el ejercicio del Derecho de Acceso a Datos Personales, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del Titular.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del Titular, se tendrá por no presentada la solicitud.

Finalmente, en caso de tener duda de como cumplimentar los requerimientos, la Unidad de Transparencia podrá asesorarlo en los siguientes datos de contacto:

..."

Ante dicha prevención la persona recurrente respondió:

"Con respecto a su PREVENCIÓN; ... al tomar en consideración que usted está citando... Fracciones III, IV, y V del Artículo 76, y en revisión de los documentos, escritos y pruebas presentados en el SOLICITUD ORIGINAL, todos los requisitos fueron desahogados desde principio; al otro lado, su manifestación de "...los documentos que acreditan la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de sus representantes. es la razón por su PREVENCIÓN, esos documentos fueron presentados desde principio, y en consecuencia su PREVENCIÓN es inútil."

El día veintitrés de noviembre del año pasado el sujeto obligado emitió la respuesta en los siguientes términos.

"De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 52 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, artículo 77 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

En atención a su solicitud con número de folio 210421522000963, con fecha 24 de octubre de 2022, se notificó mediante la "Plataforma Nacional de Transparencia" el requerimiento a la solicitud de ejercicio de Derechos ARCO registrada con folio de registro 210421522000963; mediante el cual se hizo de su conocimiento que para dar trámite a su solicitud de ejercicio de derecho de acceso a datos personales, era indispensable que acudiera a la Unidad de Transparencia a fin de acreditar la personalidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la Ley de la Materia, aplicable al derecho que pretendía ejercer.

De lo anterior, para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Cubriendo los siguientes requisitos:

I. El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

- a) Identificación oficial;**
- b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o**
- c) Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular.**

II. Cuando el Titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el Responsable:

- a) Copia simple de la identificación oficial del Titular;**
- b) Identificación oficial del representante, e**
- c) Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del Titular.**

Así mismo, los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establecen:

Artículo 25. El responsable, en todo momento, se encontrará obligado a cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; para lo anterior, será indispensable que acredite su identidad, pudiendo ser los siguientes documentos:

- a) Credencial del Instituto Nacional Electoral;**
- b) Pasaporte;**
- c) Cartilla del Servicio Militar Nacional;**
- d) Cédula profesional;**
- e) Matrícula consular, y**
- f) Carta de naturalización.**

La identidad de los menores de edad se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, credenciales expedidas por instituciones educativas o instituciones de seguridad social.

pasaporte, o cualquier otro documento emitido por autoridad competente que contenga fotografía reciente y datos de identificación básicos del titular.

La identidad de las personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, pasaporte o cualquier otro documento emitido por autoridad competente que contenga fotografía reciente y datos de identificación básicos del titular.

La identidad de las personas extranjeras se podrá acreditar mediante pasaporte, tarjeta de residencia, temporal o permanente, documento migratorio o cualquier otro emitido por autoridad competente que contenga fotografía reciente y datos de identificación básicos del titular.

Cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Estatal, el responsable deberá requerir al titular la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular. Esto será así, salvo que el medio electrónico por el cual se están ejerciendo los derechos ARCO permita la identificación fehaciente en términos de los incisos b) y c), fracción I, del artículo 72 de la Ley Estatal.

La obligación del responsable de cerciorarse sobre la identidad del titular de los datos personales, resultará igualmente aplicable cuando el solicitante ejerza los derechos ARCO de manera presencial y adjunte a su escrito copia simple de su identificación oficial. En este caso, el responsable deberá cotejar tal copia con el original del documento de identidad, debiendo asentar el resultado de dicha comprobación en una constancia que se conservará durante un prudente período de tiempo. En dicho documento se asentará la fecha y hora de la comparecencia del titular, el nombre y la firma de éste, el tipo de documento de identidad que presenta, el número del mismo, y el nombre y cargo del funcionario que realiza la comprobación.

Las mismas reglas aplicarán para la acreditación de la identidad y personalidad del representante, cuando el titular ejerza sus derechos a través de éste." (Sic.)

En consecuencia, y toda vez que la Plataforma Nacional de Transparencia no dispone de herramientas que permitan la identificación fehaciente de la identidad del titular, además, el titular no acudió a las instalaciones de la Unidad de Transparencia a acreditar la personalidad en tiempo y forma requerida, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se hizo efectivo el apercibimiento y al no satisfacer los requisitos establecidos para la procedencia de la solicitud, se tiene por no presentada la solicitud registrada con el Folio 210421522000963."

Inconforme con lo anterior, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual alegó lo siguiente:

"...El presente RECURSO DE REVISIÓN, es procedente por el acto y punto petitorio de que el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, negó el ACCESO a los datos personales de TITULAR, a conforme con Fracción VI, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; tal y como Fracción VI, del Artículo 104, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por las razones y motivos de

que consideración que la **PREVENCIÓN** de **SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE**, fue interpuesto, en violación de Artículo 52, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, tal y como Artículos 75, 76, y 83, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, la normatividad citada, así como el requisitos interpuesto por el **SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE**, resulta ser improcedente, por ser antecedente de imponer un requisito más que lo establecido en Artículo 52, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, tal y como Artículos 75, 76, y 83, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, también por ser un violación de los principales de Fracción II, del Artículo 2, y Artículo 51, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el **SOLICITANTE**, por miedo de su **SOLICITUD** en su estado original, cumplió con todos sus deberes, y obligaciones de acreditar su identidad, conforme con Inciso a, de Fracción I, del Artículo 72, Y Fracción IV, del Artículo 76, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, tal y como Fracción II, del Artículo 52, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la **PREVENCIÓN** del **SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE**, resulta ser improcedente; y la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE** es en la forma de una **IMPROCEDENCIA**, y en consideración que el **SOLICITANTE**, por medio de su **SOLICITUD** en su estado original, cumplió con todos sus deberes, y obligaciones de acreditar su identidad, conforme con Inciso a, de Fracción I, del Artículo 72, y Fracción IV, del Artículo 76, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, tal y como Fracción II, del Artículo 52, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el **SOLICITUD**, hubiera sido declarado **PROCEDENTE**, resultando que el derecho de **ACCESO** a los datos personales, fue negado.

El presente **RECURSO DE REVISIÓN**, es procedente por el acto y punto petitorio de que el **SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE**, no se dio respuesta a este presente **SOLICITUD**, dentro de los plazos establecidos por la ley, así conforme con Fracción VI, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, tal y como Fracción VII, del Artículo 104, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por las razones y motivos de que consideración que la **PREVENCIÓN** del **SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE**, fue interpuesto, en violación de Artículo 52, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, tal y como Artículos 75, 76, y 83, de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, la normatividad atado, así como el requisitos interpuesto por el **SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE**, resulta ser improcedente, por ser antecedente de imponer un requisito más que lo establecido en Artículo 52, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, tal y como Artículos 75, 76, y 83, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, también por ser un violación de los principales de Fracción I, del Artículo 2, y Artículo 51, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el **SOLICITANTE**, por medio de su **SOLICITUD** en su estado original, cumplió con todos sus deberes, y obligaciones de acreditar su identidad, conforme con Inciso a, de Fracción I, del Artículo 72, y Fracción IV, del Artículo 76, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, tal y como Fracción II, del Artículo 52, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la **PREVENCIÓN** del **SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE**, resulta ser improcedente, y la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE**, resulta ser improcedente, y la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE**.

Y RESPONSABLE, fue entregado a las DIECINUEVE horas con CINCUENTA Y NUEVE minutos de los VEINTITRÉS días del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, y así como establecido en Artículos 77, 78, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, tal y como Artículo 51, y 52, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y conforme con ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01 de PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, tal y. como OFICIO con nomenclatura FGE//0005/2022, ... de SUJETO OBLIGADO; en SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, tenía hasta los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTITRÉS días del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, para entregar su RESPUESTA, sin embargo, por ser entregado hasta los CINCUENTA Y NUEVE minutos de los VEINTITRÉS días del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, Su RESPUESTA, es considerado entregado el día siguiente hábil, siendo los VEINTICUATRO das del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL. VEINTIDÓS, resultando ser no entregado dentro de los plazos establecidos por la ley..."

Finalmente, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, en tiempo y forma legal, manifestó lo siguiente:

"...ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR EL RECURRENTE, Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 6º Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, Y LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento en el ejercicio de derechos ARCO.

Primero. - De conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, los Sujetos Obligados deben acatar las disposiciones aplicables a la protección de datos personales en su posesión, tal como se establece en el artículo primero, que a la letra dice: "La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria en el Estado de Puebla y tiene por objeto garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus Datos Personales.

Así mismo, el artículo CUARTO transitorio DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 26 de julio de 2017, Número 18, Tercera Sección, Tomo DVII; establece que: "El Instituto de Transparencia deberá expedir los lineamientos, parámetros, criterios y disposiciones de las diversas materias a que se refiere la presente Ley, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de ésta."

Bajo el mismo orden de ideas, mediante ACUERDO del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de fecha 7 de junio de 2018, se aprueban los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA; acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado el Martes 19 de junio de 2018, Número 13, Tercera Sección, Tomo DXVIII.

En atención a las disposiciones normativas enunciadas con antelación, se dio respuesta a solicitud de acceso a datos personales planteada por el hoy quejoso, pues dentro del trámite dispuesto a dichas solicitudes se establece como procedimiento el siguiente:

Para ejercitar alguno de los derechos ARCO, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que determina:

"Artículo 76. La solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO deberá señalar la siguiente información:

I. El nombre completo del Titular y su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;

II. La descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

III. La descripción del Derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el Titular;

IV. Los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, y

V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los Datos Personales, en su caso.

Además de lo señalado en las fracciones anteriores, tratándose de una solicitud de acceso a datos personales el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El Responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación. En el caso de solicitudes de rectificación de Datos Personales, el Titular deberá indicar, además de lo señalado en las fracciones anteriores, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición."

Por su parte el numeral 72, precisa que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante. Cubriendo los siguientes requisitos:

I. El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios

a) Identificación oficial;

b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o

c) Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular.

II. Cuando el Titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el Responsable:

a) Copia simple de la identificación oficial del Titular;

b) Identificación oficial del representante, e c) Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del Titular.

Podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

Mientras que, los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, añade que: "El responsable, en todo momento, se encontrará obligado a cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; para lo anterior, será indispensable que acredite su identidad, pudiendo ser los siguientes documentos:

a) Credencial del Instituto Nacional Electoral;

b) Pasaporte;

- c) **Cartilla del Servicio Militar Nacional;**
 - d) **Cédula profesional;**
 - e) **Matrícula consular, y**
 - f) **Carta de naturalización.**
- (...)

Cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Estatal, el responsable deberá requerir al titular la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza de los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular. Esto será así, salvo que el medio electrónico por el cual se están ejerciendo los derechos ARCO permita la identificación fehaciente en términos de los incisos b) y c), fracción I, del artículo 72 de la Ley Estatal.

La obligación del responsable de cerciorarse sobre la identidad del titular de los datos personales, resultará igualmente aplicable cuando el solicitante ejerza los derechos ARCO de manera presencial y adjunte a su escrito copia simple de su identificación oficial. En este caso, el responsable deberá cotejar tal copia con el original del documento de identidad, debiendo asentar el resultado de dicha comprobación en una constancia que se conservará durante un prudente periodo de tiempo. En dicho documento se asentará la fecha y hora de la comparecencia del titular, el nombre y la firma de éste, el tipo de documento de identidad que presenta, el número del mismo, y el nombre y cargo del funcionario que realiza la comprobación. (...)" (Sic.)

Es así, y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia en el registro de seguimiento del folio 210421522000963, al requerimiento realizado por este Sujeto Obligado, el solicitante respondió el día veinticinco de octubre de dos mil veintidós, esto es un día después de ser notificado el requerimiento, que: "Con respecto a su PREVENCIÓN; No estoy seguro, si es NEGLIGENCIA, INCOMPETENCIA, o FISIOCRACIA dentro de su institución que haría que su autoridad decretara una PREVENCIÓN respecto a esta SOLICITUD; al tomar en consideración que usted está citando... Fracciones III, IV, y V del Artículo 76, y en revisión de los documentos, escritos y pruebas presentados en el SOLICITUD ORIGINAL, todos los requisitos fueron desahogados desde principio; al otro lado, su manifestación de "...los documentos que acreditan la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de sus representantes...", es la razón por su PREVENCIÓN, esos documentos fueron presentados desde principio, y en consecuencia su PREVENCIÓN es inútil." (Sic.) Así mismo, adicióno un documento en PDF que contenía una credencial de elector; sin bien es cierto, que tanto en la solicitud inicial y en la respuesta a la prevención se adjuntó una identificación. está por sí sola no puede dar certeza a esta Fiscalía que la persona que realiza la solicitud es el titular del derecho que pretende ejercer, puesto que la Plataforma Nacional de Transparencia, permite a los usuarios mantener el anonimato o usar un seudónimo, sin que se acredite fehacientemente la identidad del usuario.

Acorde con lo expuesto, el Órgano Gante Nacional mediante un criterio de interpretación Criterio_01/18, estableció lo siguiente:

"Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.

Resoluciones:

RRD-0015/17: Instituto Mexicano del Seguro Social: 19 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamás.

•RRD 0032/17. *Servicio de Administración Tributaria. 26 de abril del 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*

•RRD 0053/17. *Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos." (Sic.)*

Como se puede observar, aunque la entrega de información relacionada con datos personales puede realizarse a través de medios digitales, esto será improcedente si los sujetos obligados no corroboran previamente la identidad del titular de los derechos que se pretenden ejercer.

De acuerdo con los procedimientos establecidos, tanto, en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, los sujetos se encuentran obligados a corroborar la identidad del titular, mediante el cotejo de la copia de la identificación que presente con su original, situación que esta Fiscalía no puedo confirmar al no tener acceso al documento original, mismo que debe estar en posesión de su titular.

Es por ello que, en todo momento se dio cumplimiento a los dispositivos normativos aplicables al caso concreto, y al no satisfacerse uno de los requisitos indispensables, para la tramitación de la solicitud, esta resulto improcedente. Ello, como se ha venido advirtiendo que es una obligación de los sujetos obligados salva guardar la integridad física y moral de las personas que ejerzan este derecho, y si bien es cierto el adjunta copia de su identificación personal, documentación que al ser una simple copia puede obrar en poder de cualquier persona que por alguna situación de carácter jurídico o personal, pueda tener del referido; por ello, y más tratándose de información que pueda ser parte de algún procedimiento el material penal se debe actuar con cautela ante el uso de medios electrónicos para pretender acceder a información.

En contraste, con lo argumentado por el hoy quejoso, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, normatividad que alude en sus agravios, no corresponden a los instrumentos aplicables a los sujetos obligados del Estado de Puebla; pues como se puede observar en los artículos 1 y 3, dichos lineamientos son de competencia y aplicación para el ámbito federal, mismos que a la letra dice:

"Artículo 1. Los presentes Lineamientos generales tienen por objeto desarrollar las disposiciones previstas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en lo relativo al ámbito federal." (Sic.)

"Artículo 3. Los presentes Lineamientos generales serán aplicables a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, del ámbito federal y partidos políticos que en el ejercicio de sus atribuciones y funciones lleven a cabo tratamientos de datos personales de personas físicas, en términos de lo dispuesto en la Ley General y los presentes Lineamientos generales, así como al Instituto y los organismos garantes en lo que respecta a la sustanciación de los recursos de inconformidad. (...)" (Sic.)

Cabe destacar que, dentro de la respuesta provista al solicitante, se le indico los Instrumentos normativos que se aplicaron para dar contestación a su solicitud, así como las razones por las que su solicitud no procedía, al no cumplirse los requisitos para su procedencia, con ello este sujeto obligado fundo y motivo la respuesta provista.

No obstante lo anterior, se resalta que su derecho de acceso se encuentra garantizado si asiste de manera presencial o mediante un representante legal, previa acreditación para los efectos de poder realizar cualquier tipo de consulta o acceso a los expedientes que bajo su nombre obren en esta Fiscalía General.

Segundo: Por lo que hace, al medio de notificación en la que se hizo llegar el requerimiento para que acreditara su personalidad, si bien es cierto, se realizó mediante la Plataforma

Nacional de Transparencia y no por medio del correo electrónico señalado, este acto cumplió con el fin de hacerle saber al solicitante que era indispensable que cumpliera con los requisitos establecidos; lo anterior, dado que la notificación es un acto procesal que puede llevarse a cabo de diferentes maneras previstas en la ley de la materia o en forma implícita, es decir aquella que surge de actos u omisiones que constan en el expediente, que demuestran en forma inequívoca, que el interesado ha tenido conocimiento de la resolución Judicial o del acto procesal, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado. Como se puede observar en el seguimiento de atención del folio con registro 210421522000963, el quejoso tuvo conocimiento del requerimiento, puesto que con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el solicitante realizó manifestaciones al requerimiento, por tanto obtuvo la oportunidad para poder cumplir con lo solicitado, por ello es inoperante lo argumentado por el recurrente, ya que en ningún momento se vulneraron sus derechos dentro del procedimiento y trámite de su solicitud, puesto que tenía la oportunidad de comparecer ante esta unidad y acreditar su personalidad, tal y como es requerido por la normatividad aplicable; así tener acceso a los documentos en consulta directa como él lo refiere en su petición. Tal es el caso, el quejoso consintió la notificación realizada mediante la plataforma, puesto que, dentro de las manifestaciones realizadas en contestación al requerimiento, este no argumentó que el medio por el hizo la notificación, no era el medio indicado para ello. En apoyo a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación a emitidos tesis apoyando lo argumentado:

**"Registro digital: 195260
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: II.T.1 K
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta.
Tomo VIII, Octubre de 1998, página
1093
Tipo: Aislada**

ACTOS CONSENTIDOS, CUANDO EL QUEJOSO DA CUMPLIMIENTO AL FALLO IMPUGNADO.

Existe consentimiento expreso del acto reclamado, cuando el quejoso da cumplimiento al fallo que reclama.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 590/98. Alfonso Ortiz Torres y otra. 18 de agosto de 1998.

Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa

Mendieta." (Sic.)

Tercero. La notificación de la respuesta en la que se hizo saber al solicitante que era improcedente su solicitud, se realizó en el término establecido por el artículo 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, esto es se notificó la respuesta dentro los veinte días hábiles siguientes a la recepción de la petición, tal como consta en el acuse de improcedencia de la solicitud de datos personales, a respuesta se emitió el día veintitrés de noviembre, fecha que se encuentra dentro de los veinte días hábiles de los que se disponía para emitir la respuesta a la solicitud. Cabe aclarar que el Oficio: FE/UT/0005/2022 de fecha tres de enero de dos mil veintidós, se suscribió en contención al oficio número ITAIPUE-DTI-043/2021 de fecha dieciséis de

diciembre de dos mil veintiuno, por el cual se requirió a este Sujeto Obligado de enviar su calendario oficial de labores al cual estará sujeta la Fiscalía General del Estado para el año 2022, indicando días inhábiles, festivos y periodos vacacionales para el cómputo de días hábiles de las solicitudes de información pública y solicitudes de derechos ARCO que ingresen por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información (SISAI), así como, el Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados (SICOM). El horario al que se alude en dicho oficio, no corresponde a la atención del en la Plataforma Nacional de Transparencia, sino del horario en el que los solicitantes pueden acudir a la oficina de la Unidad de Transparencia, para presentar solicitudes o a recibir orientación, y que el personal adscrito a ella pueda atender de forma personal a los ciudadanos; sin que ello limite su proceder en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la información (SISAI) de la Plataforma, puesto que al ser un sistema computarizado, este registra de forma precisa los plazos y términos. Por ello, y como ya se expresó el acuse generado con motivo de la respuesta a la solicitud, esta Fiscalía dio respuesta dentro del plazo que se concede para ello...."

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a los datos personales del recurrente de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Sexto. En este punto serán valoradas las pruebas exhibidas por las partes en el presente asunto.

En relación a las probanzas ofrecidas por la parte recurrente, se acordó admitir las siguientes:

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud con número de folio 210421522000963, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la credencial para votar del INE a nombre del recurrente, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud con número de folio 210421522000963, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del acuse de registro de la solicitud con número de folio 210421522000963, de fecha veinte de octubre del dos mil veintidós.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio FGE/UT/005/2022, de fecha tres de enero del año dos mil veintidós.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del memorándum ITAIPUE-DTI-031/2021, de fecha diez de diciembre del año dos mil veintiuno.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio ITAIPUE-DTI-043/2021, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del acta de la Sesión Ordinaria número ITAIPUE/26/21, fechada el día quince de diciembre del año dos mil veintiuno.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio ITAIPUE/UT/001/2022, de fecha diez de enero del año dos mil veintidós.

Por su parte, el sujeto obligado ofreció y se admite las pruebas siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a datos con folio 210421522000963, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del requerimiento al folio 210421522000963, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acuse de prevención de datos personales de folio 210421522000963, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la impresión de la respuesta al requerimiento del solicitante al folio 210421522000963, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la impresión del seguimiento al folio 210421522000963, por la Unidad de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la impresión de la notificación de disponibilidad de respuesta de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la impresión de respuesta de improcedencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acuse de improcedencia de la solicitud de datos personales de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la respuesta de improcedencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, remitida al recurrente.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico por el cual se notificó la respuesta de improcedencia de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del nombramiento de la persona titular de la Unidad de Transparencia.

Las documentales privadas ofrecidas, al no haber sido objetadas se les conceden valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por el reclamante al sujeto obligado y la respuesta otorgada por este último, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

Séptimo. En este apartado se analizarán las manifestaciones realizadas por las partes en la presente medio impugnación, en los términos siguientes:

En primer lugar, el agraviado el día veinte de octubre de dos mil veintidós, envió a la Fiscalía General del Estado, una solicitud de acceso a sus datos personales, misma que fue registrada bajo el número de folio **210421522000963.**, en la cual requirió diversa información referente a su nombre.

El sujeto obligado al analizar la solicitud previno al solicitante para que en el término de hasta diez días hábiles se presentara ante la unidad de transparencia con los documentos que acreditaran la identidad del titular de los datos personales, y de no hacerlo se le haría efectivo el apercibimiento que le fue realizado, teniendo por no presentada su petición en términos del último párrafo del artículo 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; ante lo cual el solicitante contestó la prevención en el sentido que en la solicitud había aportado el documento que acreditaba su identidad. Derivado de dicha respuesta el sujeto obligado hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por no presentada la solicitud con el argumento que el titular no acudió a las instalaciones de la Unidad de Transparencia a acreditar la personalidad en tiempo y forma requerida.

En consecuencia, el entonces solicitante se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como actos reclamados, la negativa al acceso, rectificación, cancelación u posición de datos personales y la falta de respuesta a su solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO.

Bajo esta tesitura, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado expresó que la respuesta provista se apegó a normatividad que regula el procedimiento en del ejercicio de derechos ARCO, toda vez que dentro del trámite dispuesto a dichas solicitudes se establece que se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley de la materia, y al no satisfacerse uno de los requisitos indispensables para la tramitación de la solicitud, esta resulto improcedente. De igual forma manifestó que indicó al ahora recurrente los Instrumentos normativos que se aplicaron para dar contestación a su solicitud, así como las razones por las que su solicitud no procedía, al no cumplirse los requisitos para su procedencia.

Una vez establecidos los hechos del presente asunto, es importante indicar en primer término que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en los artículos 6°, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que la información concerniente a la vida privada y a los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes aplicables, por lo que, todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas para proteger los derechos de terceros.

Asimismo, resulta oportuno señalar los artículos 3º, 5º, fracciones VIII y X, 116, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que establecen que uno de los sujetos obligados en la Ley antes citada son los órganos constitucionalmente autónomos.

De igual forma, el ordenamiento legal antes invocado define a los Derechos ARCO como los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos Personales, así como la oposición al tratamiento de los mismos y que se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Así mismo, indica que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Por otro lado, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deben gestionar las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, con el fin de que se dé respuesta a las mismas.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios expuestos por la persona recurrente, quien básicamente lo hace consistir en la negativa al acceso de los datos personales y la falta de respuesta a la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Al respecto, el sujeto obligado en su respuesta y en el informe justificado, advirtió que previno al ahora recurrente para que acreditara la identidad del titular de los

datos personales, para poder dar respuesta a la misma y le señaló que, de no hacerlo se le tendría por no presentada, en términos de los artículos 76, y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Por lo anterior, es necesario precisar lo establecido en los artículos 68, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, los cuales al tenor literal preceptúan:

“... ARTÍCULO 68 En cualquier momento, el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del Tratamiento de los Datos Personales que le concierne.

ARTÍCULO 76 La solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO deberá señalar la siguiente información:

- I. El nombre completo del Titular y su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;**
- II. La descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;**
- III. La descripción del Derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el Titular;**
- IV. Los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, y**
- V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los Datos Personales, en su caso.**

Además de lo señalado en las fracciones anteriores, tratándose de una solicitud de acceso a Datos Personales el Titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El Responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el Titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los Datos Personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los Datos Personales fundando y motivando dicha actuación. En el caso de solicitudes de rectificación de Datos Personales, el Titular deberá indicar, además de lo señalado en las fracciones anteriores, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

ARTÍCULO 77 En caso de que la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y el Responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al Titular, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Responsable para resolver la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, por lo

que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del Titular. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del Titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO”.

Los dispositivos legales antes transcritos disponen que el Titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen.

Además, establecen los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y, de faltar alguno, se podrá prevenir al solicitante, para que subsane el mismo en el término de cinco días, de no ser así se tendrá por no presentada.

Dicho lo anterior, el sujeto obligado determinó procedente prevenir a la parte recurrente a efecto de que se presentara ante la unidad de transparencia con los documentos que acreditaran la identidad del titular de los datos personales, y de no hacerlo se le haría efectivo el apercibimiento que le fue realizado, teniendo por no presentada su petición en términos del último párrafo del artículo 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, apercibimiento que fue actualizado.

Lo anterior llevó a que la persona recurrente interpusiera el recurso de revisión por la negativa al acceso de datos personales y la falta de respuesta a su solicitud de datos personales.

2
Ahora bien, en primer lugar, este órgano garante, pudo verificar que al analizar la solicitud se advierte que a la misma se le adjuntó el documento que acredita la identidad del titular.

Por lo tanto, la solicitud contiene los requisitos mínimos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, antes precisados.

Por otro lado, y con relación a la prevención realizada por el sujeto obligado, es pertinente hacer notar que los artículos 71 y 72 de la ley de la materia precisan que para el ejercicio de los derechos ARCO es necesario acreditar la identidad del titular, y establecen los medios para hacerlo; adicionalmente los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en el artículo 25 añaden que el responsable, en todo momento, se encontrará obligado a cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; para lo anterior, será indispensable que acredite su identidad, de igual forma se puntualiza que cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 78 de la Ley, el responsable deberá requerir al titular la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular.

De lo anterior se pueden establecer dos momentos en cuanto a la solicitud y la identidad del solicitante, por un lado, el ejercicio de los derechos ARCO mediante la presentación de la solicitud acompañando la acreditación de la identidad, y por el otro, cuando dicho ejercicio de los derechos ARCO **resulte procedente, y antes de hacerlos efectivos,** el responsable deberá requerir al titular la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos corresponden a su titular.

Entonces, no resultaba procedente que la autoridad responsable previniera a la persona recurrente, toda vez que la solicitud de datos personales contenía todos los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, al haber adjuntado el documento que acreditaba la identidad del titular de los datos personales, y por lo tanto, la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, resultaría oportuna una vez que se determinara procedente la solicitud para hacerla efectiva, y no, como ya se mencionó, como un requisito para dar trámite a la solicitud, en consecuencia, el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta fundado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 141 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que dé trámite a la solicitud de la persona recurrente al amparo del ejercicio de derechos ARCO, en el marco de la Ley de la materia, debiendo notificar en el medio indicado por el solicitante.

Finalmente, en términos de los diversos 173, 174 y 175 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló la parte recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

GARCIA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **PDP-085/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

FJGB/MMIM